



Cuernavaca, Morelos, a tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/123/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de presidente de la **ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C.**, por su propio derecho, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**.

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.** Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **presidente de la ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C.**, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo, en contra de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS**; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

- - - **2.** Por acuerdo de fecha nueve de junio del año dos mil veintitrés, se admitió la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

- - - **3.** Una vez emplazada la demandada, por auto de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab" .

etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda. Se ordenó la apertura del **Incidente de acumulación de autos** así como suspender de los juicios conexos, hasta en tanto se resuelva el incidente que se plantea.

- - - **4.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al actor por desahogada la vista ordenada en autos en relación al escrito de contestación de la autoridad demandada y toda vez que ha transcurrido el plazo para ampliar la demandad sin que así lo hiciera se declara precluido su derecho y se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

- - - **5.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

- - - **6.** Finalmente, el once de marzo del año dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el enjuiciante señaló en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado lo siguiente:

"...resolución administrativa contenida en el oficio número de registro [REDACTED], de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos negó la solicitud de la actora para que se deje sin efectos y se levante el "estado de clausura definitiva" que ilegiblemente se ordenó y ejecutó con fecha 10 de mayo de 2021, en sus oficinas administrativas, ubicadas en Avenida [REDACTED] [REDACTED] Sección Lago V, Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos ..."

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de

autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada opuso como causales de improcedencia la fracción VI y XI del artículo 37 de la Ley de la materia, que nos mencionan

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

Alega la autoridad demandada que las citadas causales de improcedencia se actualizan, atendiendo a que el acto impugnado deriva de un procedimiento administrativo diverso a la resolución que impugna, que es consentido por nunca se controvertió la clausura definitiva de fecha 10 de mayo del 2021, y al no existir ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional que invalide la

clausura citada, sigue subsistiendo, además que en los juicios de los expedientes TJA/2aS/█/2022 y TJA/2aS/█/2022, los actos son materia de otro juicio que se encuentran pendientes de resolución, por lo que el acto reclamado deriva de actos consentidos tácitamente.

Ahora bien cabe mencionar, que por cuanto a los juicios los expedientes TJA/2aS/█/2022 y TJA/2aS/█/2022, a los que hace alusión la autoridad demandada, los mismo derivan de actos diversos al asunto que aquí atañe, como se puede corroborar con la resolución provisional de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, emitida en el incidente de acumulación de autos del **TJA/2ªS/█/2023**, a los diversos juicios **TJA/2ªS/█/2022 y TJA/2ªS/█/2022**, todos radicados en esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cual, se determinó que era improcedente la acumulación de los autos de este juicio a los diversos expedientes citados, al determinar textualmente lo siguiente:

*"...es **improcedente la acumulación de autos** del expediente **TJA/2ªS/█/2023**, a los expedientes **TJA/2ªS/█/2022 y TJA/2ªS/█/2022**, pues como se desprende del expediente **TJA/2ªS/█/2023**, si bien, es iniciado por la misma persona moral actora que en los otros juicios, los actos impugnado resultan ser distintos, puesto que el acto de este último expediente en mención, son lo relativo a los sellos de clausura con números 43 y 44 impuestos en sustitución al deterioro de la **clausura definitiva de fecha 10 de mayo de 2021**, mientras que los actos señalados en los juicios de los expedientes **TJA/2ªS/█/2022** y*

TJA/2ªS/█/2022, giran en torno a los sellos de clausuras que derivan de una clausura definitiva de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, y de los recursos interpuesto en su contra, es decir derivan de procedimientos o clausuras definitivas diferentes, sin que se aprecie que el acto impugnado en el expediente TJA/2ªS/█/2023 resulte ser antecedentes unos de otros, con los otros dos expedientes mencionados."

En ese sentido, resulta infundo lo alegado por la autoridad demandada y por la otra deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si derivado del acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha 15 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de la actora de retirar los sellos de clausura con números de folio █ y █, y dejar sin efectos y levantar el estado de clausura definitiva que la Dirección de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, ordenó con fecha 10 de mayo de 2021 en las oficinas administrativas de la actora, es legal o no. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:**

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve

votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.*

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Ahora bien, toda vez que este Tribunal, de oficio, no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia diversa prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procederá a realizar el estudio de fondo del acto impugnado.

IV. El concepto de impugnación que vertió la parte actora, señalado como único, en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas de foja 07 a la 22 de los autos, las cuales no se transcribe de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”²

En ese sentido, tenemos que la parte actora, refiere que la resolución de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, es ilegal, medularmente, bajo los puntos siguientes:

1.- Por violar los artículos 6, fracción III, VI y VII, y 109, fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Morelos, al no estar fundada y motivada la negación de petición para dejar sin efectos y levantar el estado de clausura definitivo impuesto con fecha 10 de mayo de 2021 en su oficinas administrativas, por supuestamente tener el

² Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

carácter preponderantemente económico con fines de lucro, cuando se había demostrado de sobra que no tenían la obligación de obtener ni tramitar permiso ni licencia alguna para actos de comercialización, al ser una asociación sin fines de lucro, que no ha realizado actos de comercio .

2.- Por no estar fundado y motivado al no precisar ni señalar que actividad comercial realiza supuestamente la Asociación, ni cual es la supuesta industria y servicios mercantiles que presta, ni que elementos demuestran que la actora tiene fines especulativos, siendo ilegal negar su solicitud al ser patente que no tiene fin económico ni especulativo alguno que requiera de permisos y licencias que exige la autoridad, siendo que las cuotas que los asociados entregan a una asociación civil no puede ser considerada como ingresos derivados de una contra prestación, aunado a no contar con prueba ni elemento alguno que acreditara que la persona moral comprara, vendiera o arrendara bienes y servicios con fines lucrativos, ni especulativos.

3.- Al ser ilegal por violar su derecho fundamental de audiencia contemplado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, al no valorar ni legal ni jurídicamente los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED] que exhibió, de los que se resuelven que no se advertía que las actividades que realizaba la persona moral tuvieran una finalidad especulativa teniendo conforme al acta constitutiva

de la Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., el carácter de no lucrativo, mientras que la autoridad demandada otorgaba un valor y alcance probatorio distinto, al no ser exhibidas para acreditar alguna ilegalidad de la clausura de fecha 10 de mayo de 2021, sino que fueron propuestas con la finalidad de acreditar que, era cosa juzgada que la asociación no realizaba actos comerciales, ni industriales ni prestaba servicios en su inmueble que implicara una actividad económica.

Una vez realizado el análisis correspondiente, lo alegado resulta inoperante, por una parte, toda vez, que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado cuando se observa lo estrictamente necesario que explique, justifique y se posibilite la defensa del justiciable, en el que se cite la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, sin que sea válido exigir una amplitud o abundancia superflua de razones y fundamentos en los que se sustente una acción.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y*

motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción³.

Luego entonces, del acto impugnado se desprende que la autoridad demandada determinó, en esencia lo siguiente:

³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

"Quince de mayo de do mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito... asignándole como número de registro [REDACTED] previo a resolver, se entra al análisis de lo que solicita.

... Se deje sin efectos el estado de clausura definitiva que la Dirección... ordenó con fecha 10 de mayo de 2021 en las oficinas administrativas de mi representada ubicadas en Avenida del [REDACTED] sección [REDACTED] Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos, y se ordene retirar los sellos de clausura con números de folio 43 y 44 y la cinta amarilla que se 'recolocaron' con fecha 29 de septiembre de 2022 en el inmueble referido...

[..]

...he de aclarar que los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED] promovidos por el Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc... se tramitaron. El primero de ellos en contra de la resolución administrativa de fecha veintitrés de febrero de 2016 y en la cual se ordena la clausura definitiva de sus oficinas, derivado de la orden de visita, inspección y clausura llevada a cabo por el Director... al considerar que no contaba con licencias de funcionamiento y de uso de suelo... y el segundo de ellos en contra de la emisión de la orden de visita, facultades de comprobación, inspección y vigilancia, de fecha 22 de mayo del año dos mil dieciocho⁴, derivado de la inspección se ordena la clausura respecto al inmueble que ocupan como oficinas...

⁴ Sic.

...es de aclararse que en fecha 29 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la REIMPOSICIÓN DE SELLOS, así como la colocación de cinta amarilla en la calle contigua al domicilio el cual cuenta con sellos de la administración [REDACTED] esto es con motivo del deterioro de los sellos de CLAUSURA colocados el día 10 de mayo del 2021; es de precisar que no existe ninguna repetición de los actos reclamados en los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED]; en virtud de que el bien inmueble ubicado en avenida del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sección [REDACTED] [REDACTED] Fraccionamiento Lomas de Cocoyoc, obedece a la resolución emitida en fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno, es decir, dicha determinación atañe a la emisión de una nueva resolución, y en los amparos anteriormente mencionados el acto reclamado consistió el primero de ellos en la resolución administrativa de fecha veintitrés de febrero de 2016, y en la cual se ordena la clausura definitiva de sus oficinas... y en el segundo de ellos en contra de la emisión de la orden de visita, facultades de comprobación, inspección y vigilancia, de fecha 22 de mayo del año dos mil dieciocho, derivado de visita de inspección se ordena la clausura respecto al inmueble que ocupan como oficinas por no contar con licencia de uso de suelo, por lo que el acto que ahora pretende reclamar como repetitivo se trata de un acto diferente, tan es así que el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, emite una resolución en fecha 04 de mayo del año dos mil veintitrés, en el cual en el punto resolutivo marcado como Único declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado realizado por el peticionario; y de igual forma el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emite un auto en el que en la parte que nos interesa refiere 'por lo que, el acto que ahora se pretende reclamar como repetitivo, se trata de un nuevo acto emitido por la que señala como responsable, lo que no permite en esta etapa del procedimiento su análisis

respectivo, pues no se advierte de la sentencia que se le haya vedado a la autoridad que ejerciera sus facultades con posterioridad'...

...se insiste que el día 29 de septiembre del año dos mil veintidós, únicamente se llevó a cabo la reimposición de sellos de clausura, pues existe una clausura definitiva de fecha 10 de mayo del año dos mil veintiuno y de la cual el peticionario tiene conocimiento pues interpuso juicio de amparo [REDACTED] ante el juzgado quinto de distrito, por lo que mediante resolución de fecha siete de diciembre del 2021, se sobresee el amparo e interpone el recurso de revisión ante el Tercer Colegiado en materia penal y administrativa del décimo circuito, mismo que el 22 de julio del 2022, se desechó por extemporáneo; en ese sentido y como ninguna autoridad administrativa ha invalidado la clausura definitiva de fecha 10 de mayo de 2021, por lo tanto este sigue subsistente, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley de procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12. Los actos administrativos, inclusive los que no tengan carácter definitivo... no podrán ser revocados, modificados o nulificados sino mediante los procedimientos establecidos por la Ley.

... lo que la peticionaria pretende es revivir un acto que fue consentido tácitamente al no recurrir ante las instancias legales correspondientes la clausura de fecha 10 de mayo de 2021.

[...]

...motivo por el cual no se puede dejar sin efecto el estado de clausura definitivo realizado por la Dirección de Industria y Comercio en fecha 10 de mayo de 2021... clausura que ha quedado firme, en razón de que no fue combatida mediante los recursos legales en tiempo y forma.

Por lo que respecta en los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED].. se insiste y se recalca que se trata de asuntos diversos, los cuales provienen de actos ajenos y que nada tienen que ver con la clausura de fecha 10 de mayo de 2021, de la cual se adolece.

[...]

Se procede a resolver su petición de la siguiente manera:

ÚNICO.- Una vez hecho el análisis anterior SE NIEGA SU PETICIÓN, por las razones expuestas con anterioridad..."

Transcripción de la que se advierte que los argumentos dados por la autoridad demandada abordaron las cuestiones relativas a los antecedentes de los sellos de clausura colocados el 29 de septiembre de 2022, que resultaban de una sustitución de los sellos de clausura impuesto con fecha 10 de mayo de 2021, sin que existiera alguna autoridad que hubiese invalidado la clausura impuesta de origen, siendo un acto consentido tácitamente al no haberse recurrido ante las instancias legales correspondientes, fundando su subsistencia conforme a los artículos 8 y 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Sustentando, además, que los juicios de amparo [REDACTED] y [REDACTED], giraron en torno a diversos actos ajenos a los que se dolía la promovente, es decir, de la resolución de fecha 10 de

mayo de 2021 y los sellos de clausura 43 y 44 y cinta amarilla, recolocados con fecha 29 de septiembre de 2022 ante un deterioro de los colocados el 10 de mayo de 2021.

Al ser entablado el juicio de amparo [REDACTED] en contra de una resolución de fecha 23 de febrero de 2016, que ordenaba la clausura definitiva de las oficinas administrativas de la persona moral Asociación de Colonos y Propietarios de Lomas de Cocoyoc, A.C., y el amparo número [REDACTED] en contra de una emisión de orden de visita, facultades de comprobación, inspección y vigilancia de fecha 22 de mayo de 2018 que ordenaba la clausura de dichas instalaciones, de ahí que se trataran de actos diferentes a la resolución de fecha 10 de mayo de 2021 y los sellos de clausura 43 y 44 y cinta amarilla, recolocados con fecha 29 de septiembre de 2022 ante un deterioro de los colocados el 10 de mayo de 2021.

Además, sostuvieron que dicha determinación ya había sido abordada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos mediante la resolución de fecha 04 de mayo de 2023, en el que se declaraba improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado por la promovente, y por el Juzgado Cuarto de Distrito del Estado del Morelos, que estableció que el acto reclamado como repetitivo se trataba de un acto nuevo, sin que desprendiera de la sentencia que se hubiese vedado a la autoridad la facultad de la autoridad de ejercer sus facultades con posterioridad.

De lo anterior que se desprenda que en específico, los artículos 8 y 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de

Morelos⁵, sirvieron de base en la fundamentación y motivación dada por la autoridad demandada para determinar negar la solicitud de la promovente para dejar sin efectos el estado de clausura definitiva ordenada el 10 de mayo de 2021, en las oficinas administrativas ubicadas en avenida del [REDACTED], [REDACTED] fraccionamiento Lomas de Cocoyoc.

Y por la otra parte, también se tachan de inoperantes sus agravios que hace valer la parte actora, al no haber combatido en todos y cada uno de los motivos y fundamentos dados por la autoridad demandada en el acto impugnado relativa a la resolución definitiva de fecha 15 de mayo de 2023.

A lo anterior sirve de fundamento la jurisprudencia siguiente:

Registro: 178556

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o.A. J/3

Página: 1217

⁵ Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12. Los actos administrativos, inclusive los que no tengan carácter definitivo... no podrán ser revocados, modificados o nulificados sino mediante los procedimientos establecidos por la Ley.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.*

*Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y **el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes**, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón.

Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer.

Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

En esa línea al resultar inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** de la resolución administrativa contenida en el oficio número de registro [REDACTED], de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en este considerando de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** de la resolución administrativa contenida en el oficio número de registro [REDACTED], de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por el PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN,

MORELOS, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha del tres de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/123/2023**, promovido por [REDACTED] en su carácter de presidente de la ASOCIACIÓN DE COLONOS Y PROPIETARIOS DE LOMAS DE COCOYOC, A.C., por su propio derecho, en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATLATLAHUCAN, MORELOS. Conste.

*MKCG